

Epila

4-154  
P 1460/14-4  
1753

P. cito  
Civil a instancia del C. de Conde de Estrada  
Con  
el Ayeruant<sup>o</sup> de la Villa de Epila  
Sobre

Reintegración de una dehesa  
Morros de cocer pan, tienda  
panificrias y panaderias que  
hay en la referida Villa de Epila

En grado de revista

San Luis ejemplo y impreso

Leg<sup>o</sup> 7  
n<sup>o</sup> 15

EN GRADO DE REVISTA.



J. M. J.

*In Honorem, & Laudem B. V. Dolorosa.*

POR  
EL EXCELENTISSIMO SEÑOR  
CONDE DE ARANDA,  
EN  
EL PLEYTO CIVIL,  
A SU INSTANCIA,  
CON EL AYUNTAMIENTO  
de su Villa de Epila:  
SOBRE  
REINTEGRACION DE VNA  
Deheffa , Hornos de cocer Pan,  
Tiendas , Carnicerías , y Pana-  
derías en la referida  
Villa.  
EN GRADO DE REVISTA.

J. M. J.  
in Honoris G. Lankens F. V. Deput.

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR  
CONDE DE ARANDA,  
EN  
EL PLEYTO CIVIL  
A SU INSTANCIA  
CON EL AYUNTAMIENTO  
de la Villa de Epilas:  
SOBRE  
REINTEGRACION DE UNA  
Duchas, Hornos de cocer Pan,  
Tiendas, Carnicerías, y Pan-  
derías en la referida  
Villa.  
EN GRADO DE REVISITA.



Os Titulos presentados por el Conde de Aranda en la Vista , para que se declare pertenecer en plena propiedad à su Mayorazgo , y Dominicatura la Dehesa , Hornos , Tiendas , Carniceria , y Panaderias , à que termina la Demanda , afianzado su principio , y origen en la gracia , que por Concesion remuneratoria hizo el Señor Rey Don Pedro de Aragon à Don Francisco de Perrellòs en treinta de Marzo de mil trescientos sesenta y seis , y demàs documentos , que le subsiguen , se hallan tan altamente glossados en su primera Alegacion , que à su vista no se necesitaba de otra mas perfecta idèa para el convencimiento de su Justicia , y mucho menos advirtièdo , que haviendose hecho menudo cargo en aquel Escrito de las razones , y documentos de la Villa , se hallan con propiedad , y valentia , aquellas desvanecidas , y desarmados estos.

2 Mas , haviendo formado algun probable concepto , de que la razon del Conde es improsternible , à vista de la Escritura otorgada por el Concejo general de dicha Villa en el Diciembre de mil quatrocientos y seis , corroborada con la  
de

4  
de tres de Mayo de mil quinientos treinta y dos, y diez y ocho de Diciembre de mil quinientos sesenta y nueve, relacionadas en los Supuestos quarto, quinto, y sexto, omitiendo discursos respectivos à los demàs documentos, y à los presentados por la Villa, que tienen en el antecedente Escrito del Conde, aplicada su cabal satisfaccion, ciñirè este breve Apendix à fundar con las consideraciones, que franquean las relacionadas Escrituras el merito, para que se supla la Sentencia de Vista.

3 En diez y seis de Diciembre de mil quatrocientos y seis, el Concejo general de la Villa de Epila, reconociò, mediante Escritura pública, que debia dar, y pagar en cada un año à Don Pedro Ximenez de Urrea, Señor de ella, y à sus successores tres mil quinientos treinta y tres sueldos, y quatro dineros Jaqueses de Pecha ordinaria, en dos tandas, inclusos en ellos mil, que dicho Don Pedro havia comprado de Doña Violante de Francia, à cuyo cumplimiento, se obligaron los del Concejo con las clausulas executivas, y privilegiadas, que resultan de dicha Escritura, y à su continuacion se dice assi.

4 *Eyo dicho Don Pedro Ximenez de Urrea, que à todo lo sobredicho presento, de mi cierta ciencia lexo à vos dichos*

*Ju.*

51

*Jurados, Concello, & Universidat de la  
dicha Villa de Epila, & singulares de  
aquella, que oy son, ò por tiempo seràn à  
bereplacito mio, & de los mios, à tanto,  
quanto yo, ò los mios, aquellos, que seràn  
los Seniores de la dicha Villa; à saber es,  
la Defesa, y Fornos, y Tiendas, y Carni-  
ceria, y Panaderia, y de aquella es pa-  
ra servicio, y utilidat de la dicha Villa,  
& de los vecinos, y habitadores de aque-  
lla, qui oy son, y por tiempo seràn, en  
aquella habitaràn, y esto por tanto, quan-  
to yo querrè, ò los Seniores, qui por tiem-  
po seràn de la dicha Villa, y nos placerà,  
seyendo vos dichos Jurados, Concello, è  
Universidat de la dicha Villa, & singu-  
lares de aquella, qui oy sois, è por tiem-  
po seràn buenos, y leales Vassallos, & ser-  
vido à mi, & à los Seniores, qui por tiem-  
po seràn de aquella, segun buenos, y lea-  
les Vassallos deben servir à su Senior, la  
qual merce os hago segun dicho es, &  
con especial protestacion: Que por el pre-  
sent aõto, vos dichos Jurados, Concello,  
è Universidat de la dicha Villa, è singu-  
lares de aquella qui oy sois, è por tiempo  
seràn de aquella, no podais, ni puedan  
alegar posesion alguna de las dichas De-  
fesa, Fornos, Tienda, Carniceria, y Pa-  
naderia, ni de alguna de ellas de ningun  
tiempo que las havreis tenido, è posehido,  
por quanto la present merce de aquellas*

B

os

6  
os fago à beneplacito mio, & de los mios en la dicha Villa successores, & tanto, quanto vosotros, è los qui por tiempo seràn vecinos, & habitadores de la dicha Villa seràn à mi, & à los qui por tiempo seràn Seniores de la dicha Villa fieles; y leales Vassallos, è faràn à mi, è à ellos aquel servicio, que fieles, y leales, y Vassallos deben facer à su Senior.

5 De este Instrumento, que contiene actos correspondientes entre Señor, y Vassallos, se hace un lleno convencimiento de las consecuencias siguientes: La primera, que la misma Villa reconoció en la Dominatura los Propios à que se ciñe la gracia, haciéndose inverosímil, y aun positivamente increíble los consentiera, y tomara sobre sí, por via de precaria Concesion si fuera fuyo el dominio de ellos.

6 La segunda, que con la annuenciacia, con que los tomó temporalmente, y para durante la mera precaria voluntad del concedente, y sus successores, ha sido la Villa posehedora à nombre de estos: y así no puede refricar question de dominio, (1) ni pretender manutencion de la possession, ni hacer argumento alguno con ella, siempre, que sobrevenga disenso, retractacion, ò voluntad contraria del successor, que quedò preservada en la misma gracia, (2) cuya regla vive  
con

(1)  
D. Selsè, *decsf.* 190.  
n. 6. & 7. & *decif.* 191.  
n. 14. *Portol. S. Appre-*  
*benfio* el 2. n. 45. *L. si*  
*quis conduccionis, C. Lo-*  
*cati.*

(2)  
*Memorial, Supuefio* 4.  
*fol.* 7.

7  
con igual duracion por ser en el dia una  
misma la Univerfidad, y uno mismo el  
derecho del fucceffor. (3)

7 La tercera, que fenecida la volun-  
tad para la continuacion de la gracia,  
quedd refuelta la poffeffion, y renovada  
inmediatamente en la dominicatura la  
antigua, y original, que la produjo el  
dominio. (4)

8 La quarta, que el titulo de que fe  
intenta ayudar la Villa, fu fecha de la  
Era de mil dufcientos feftenta y tres, que  
correfponde al año mil dufcientos vein-  
te y cinco, y confirmacion de ocho de  
Marzo de mil trecientos treinta y feite,  
fobre las excepciones de insolemnidad,  
que fe les tienen opueftas en la anteceden-  
te Alegacion ( à que fe aumenta fer fu  
afferto contenido, ceñido, y limitado à  
fabricar Hornos, y no à ninguno de los  
demàs Propios demandados ) en nada  
puede mejorar de fortuna fu Caufa, pa-  
ra intentar radicado en sì el dominio de  
ellos en virtud de este documento, ni  
que fea obftativo de los del Conde: Lo  
uno, porque en el no fe le concedieron  
por la Mageftad los Hornos, que tenia en  
dicha Villa, fino facultad para poder edi-  
ficar Hornos, con que leyendofe transfe-  
rida por el Principe à Don Francisco de  
Perellòs univerfalmente la referida Villa,  
con todos los derechos, terminos, habi-

ta-

(3)  
Pactioño, cap. 27.  
num. 91.

(4)  
Selves, Semicent. 2.  
conf. 14. n. 57. alli: *Et  
cum poffeffio limitata  
tam Causam habet, re-  
foluta Caufa refolvitur  
poffeffio.*

tadores, y bienes, con sola la reserva de fadiga, y la suprema potestad debida, è inabdicable del Soberano ( quien no es creible dexàra de tener Hornos en una Villa como esta ) y con especifica expresion de los Propios demandados en la Vendicion, que en siete de Enero de mil trescientos noventa y tres hizo Don Ramon de Perellòs en favor de Don Lope Ximenez de Urrea, y successores, afianzada en treinta de los mismos mes, y año por el Señor Rey Don Juan de Aragon, se hace demonstracion, de que habiendo quedado siempre en la Magestad, los transfirió por la donacion al citado Don Francisco, y no à la Villa, como lo convence el mismo documento, que presenta.

9 Lo otro, porque por èl no usò de la concedida facultad ( aun caso negado de ser cierta ) con el intermedio de mas de ciento y sesenta años, se hizo ilusoria la facultad, y sin arbitrio de recobrarla, habiendo tolerado la possession, y dominio en los Señores de dicha Villa, y dado lugar, à que Don Pedro en el año de mil quatrocientos y seis, se les franqueasse con los bienes precariamente à su mera voluntad, y de sus successores.

10 Lo otro, porque aun quando el documento de la Villa fuesse legitimo, y en forma probante ( que no lo es, como se tiene fundado en el antecedente Escri-

to



to del Conde ) aun en este caso solo <sup>9</sup> podría ayudarse de él la Villa para pretender fabricar Hornos, pero no para intentar se le califiquen con dominio, los que yà havia al tiempo de la Donacion Real à Perellòs, Vendicion de Don Ramon à Don Lope Ximenez de Urrea, y Concesion de Don Pedro à la Villa, no havien- do justificado esta, en forma especifica, haver fabricado los Hornos, que se demandan.

11 Y lo otro, porque en quanto à los demàs fundos nada influye, ni los toma en boca dicho asserto Instrumento, y assi es preciso se confiese la Villa destituida de titulo, en que pueda afianzar su pretense dominio.

12 Sin que pueda colorarlo con los demàs documentos, que ha presentado, pues ninguno de ellos lo convence, segun se tiene fundado en el antecedente Escrito del Conde, añadiendo à las consideraciones, que en él se expenden, el que es débil adminiculo toda aquella enunciativa, que se funda en pura relacion, del que se presupone dueño para convencer la existencia del dominio de la cosa en su Persona, (5) especialmente quando la questión es directa, y principal sobre el mismo dominio, como sucede en nuestro caso. (6)

13 Y tambien el que las resolucio-

C nes,

(5)

Graciano, *discep.* 188. n. 6. y 10. alli: *Dominia enim non pendunt ex asserzione concedentis: unde locatio, solutio, confessio, & alia adminicula non probarent.*

(6)

Pacciano, de *Locat. & Cõduct.* cap. 27. n. 77. D. Selsè, *dec.* 190. n. 42.

nes, y actos de arriendo son de ninguna eficacia para el intento de la Villa, porque no aparecen efectuados, y solo pudiera adminicularse el dominio con ellos justificada su efectucion, y recibo de las utilidades, (7) lo que no se ha hecho por la Villa.

(7)

Pacciano, de Locat. & Conduct. esp. 27. num. 79. ibi: Probat tamen dominium locatio ad quicumque effectum, si appareat etiam effectuat per exactiones mercedis continuatas per longum tempus.

14 Ni la possessio à que se acogió en la pregunta 3. de su Interrogatorio, puede servirle de aylo, à vista de padecer dos insanables excepciones: La primera es, el que fundando, y deduciendo su possessorio desde el año mil duscientos veinte y cinco, se contenta con solas las tres oídas, lo que no basta, pues debieran multiplicarse, y protraherse, de forma, que llegaran al tiempo del Instrumento, de donde se intenta derivar la possessio.

15 Y la segunda, el que no leyéndose por el tenor del aserto privilegio del año 1225. concedidos à la Villa los Hornos, sino facultad de fabricarlos, es innegable, q̄ *in ipso instanti* de el privilegio, no tenia Hornos, porque dependia de que los fabricara en virtud de la facultad concedida, y *prius erat esse, quam operari*: Luego el decir, que desde la Concesion del privilegio ha tenido sus Hornos, es supuesto totalmente incierto, y de consiguiente el dicho de los testigos.

16 Y aun quando huviera hecho  
prue-



18 Luego la posesion que deduce, no puede atribuirse à otro titulo, que à la Concesion de Don Pedro: Esta como precaria no ha podido atribuirle derecho para resistir la revocabilidad, con que la recibò siempre, que los successores de aquel quisieran reintegrarse en el dominio de dichos bienes: Luego deben estos declararse à favor del Conde, sin servirle de encuentro dicha posesion por no poder con ella hacer armas algunas la Villa en tiempo alguno contra los successores de dicho Don Pedro. (12)

(12)

Memor. Sup. 4. fol.

7. alli: *Et con especial proteccion, que por el present atto, vos dichos Jurados, Concello, è Universidat de la dicha Villa, è singulares de aquella, qui oy sois, è por tiempo seràn de aquella no podais, ni puedan alegar posesion alguna de las dichas Defesa, Fornos, Tienda, Carniceria, y Panaderia, ni de alguna de ellas de ningun tiempo, que la havreis tenido, è posebido, por quãto la present merce de aquellas os fago à beneplacito mio, è de los mios en la dicha Villa, è successores, &c.*

19 Viendo sin duda la Villa frustradas sus esperanzas, si se entiende por legitimo este documento, assesta contra el todos sus tiros, y omitiendo aqui, el que le dispara de supuesta falsia por razon de los enmendados (pues en el antecedente Escrito de esta parece al num. 18. se vè desvanecido todo este contrario ponderado esfuerzo, y mucho mas con el juzgado, que declarò por legitimo dicho documento; à que se añade, el que la disposicion foral, para que se salven los sobrepuestos, no sobrevino hasta el año de 1585.) Harème solo cargo de las demás excepciones, por evitar molestia en lo posible.

20 Arguye de inconsequente, è in proporcionada la Concesion, que à continuacion del reconocimiento de la Villa

otor.

otorgò Don Pedro Ximénez de Urrea, y no se alcanza el motivo de tal inconse-  
 quencia, así porque *nihil tam naturale est, quàm ut rata habeatur voluntas il-  
 lius rem suam in alium transferre volen-  
 tis*, como porque era muy propio, que  
 en el acto, en que el Concejo le recono-  
 cia à Don Pedro, y sus successores en di-  
 cha Villa los 3533. sueld. 4. din. Jaque-  
 fes en cada un año, por la razon apre-  
 ciabilísima de pecha ordinaria, mostrá-  
 se su benevolencia à la Villa con la Con-  
 cesion de alguna gracia, como regular-  
 mente se ven así expedidas, y motivadas  
 con esta, ò otra semejante Causa, las  
 que hacen los Principes, y demàs Seño-  
 res à sus Vassallos: con que queda al pa-  
 recer elidido este efugio.

21 Oponese tambien, que el dicho  
 acto no puede convencer el dominio de  
 los bienes en Don Pedro, por ser una vo-  
 luntaria assercion, y enunciativa de este,  
 en que se supone Dueño.

22 Pero tan infundado reparo que-  
 da desvanecido, advirtiendole: Lo prime-  
 ro, que la assercion fue en seguida del  
 reconocimieto de la Villa, y en un mismo  
 Instrumento continente actos respectivos  
 à Señor, y Vassallos, y es imposible sub-  
 sista lo uno, y no lo otro, siendo uno en  
 lo formal el Acto, y uno el Instrumento  
 en sí individuo.

23 Lo segundo, porque en el fin de él está comprehendido, y enlazado el otorgamiento, por medio del qual quedan obligadas las Partes à todo lo que comprehende; con que cerrando cada Parte el Acto por lo respectivo à aquello, à que se jurmetò, precediendo al otorgamiento de la Villa la Concesion precaria, que en el mismo acto le hacia Don Pedro, reconociò el dominio de los bienes en este, y la precaria Concesion de ellos: Pues à no ser así, no hubiera puesto fin al acto despues de la gracia, ni asentido à ella; y así no puede tinturarse con la suposicion de assercion voluntaria, la que en la verdad fue cierta, absoluta, reconocida, y aquiescida por el todo de la Universidad, y de consiguiente es contra lo mismo, que resulta de este Instrumento, el decir, no hay reconocimiento alguno de la Villa en quanto à él.

24 Sin que fuera necessaria la penuria de otra Escritura separada, para el reconocimiento de la posesion precaria, porque en el mismo acto quedaba reconocida, y confessada.

25 Lo tercero, porque el decir, que porque Don Pedro *lexò* à la Villa dichos fundos, se infiere, que yà los posehia esta, es una consideracion tan despreciable, como impropia, y contraria al verdadero sentido de esta voz, que no quie-

re decir otro, sino es que se los concedia D. Pedro, y no podia darlos sin tenerlos.

26 Y lo quarto, porque dicha Concesion se halla corroborada con la arbitral de 3. de Mayo de 1532. relacionada en el Supuesto 5. y aunque contra ella opone la Villa ser una voluntaria narrativa del Conde Don Miguel Ximenez de Urrea; pero quan sin fundamento, lo demuestra el examen de la misma Escritura.

27 Haviendo varias diferencias entre los Vecinos Hijosdalgo de la Villa de Epila, y los del Estado general, sobre el modo, y forma en que se debian hacer los Arrendamientos, y como debia usarse de las Yervas de la Dehesa, Hornos, &c. à fin de extinguir las disputas, eligieron, y nombraron en Arbitro al citado Don Miguel, quien diò su pronunciamiento con expresa protesta, de que por el no se entendiera perjudicarse, como ni tampoco à sus successores en la facultad, y poder, que por la Escritura otorgada por Don Pedro Ximenez de Urrea (que es la de 16. de Diciembre de 1406. relacionada en el Supuesto 4.) le competia, por ser su intencion, y voluntad, le quedasse salvo su derecho, como tambien à sus successores, segun les pertenecia por dicha Escritura.

28 Esta, que fue cuerda prevençion, se construye à inconfuencia en la

la apoficion de la referva, tratandola de estraña à los actos, y derechos comprometidos: mas con fin razon, porque Don Miguèl, mirando à la mayor seguridad, tirò à precaver el daño, con que en lo fucefsivo podria la Villa con el tenor de este fencillo pronunciamiento, fomentar en sí el dominio de dichos bienes, y afsi lo dexò preservado por medio de fu protefto.

29 El negarle à Don Miguèl las facultades, fuponiendo las contradicen los actos de intima, pueftos à continuacion de la Sentencia; y que esta fe halla proteftada, es contra lo que resulta de las refpueftas dadas à continuacion de la notificacion, è intima.

30 A ella refpondiò el Concejo de figno fervicio, que loaban, aprobaban, ratificaban, è acceptaban aquella, y todas, y cada unas cosas en ella contenidas, desde la primera linea, hafta la ultima Xuxta fu continencia, y tenor; y que fin derogacion de dicha loacion, fuplicaban, y exponian, que en los Hornos tenian privilegio, de que eran fuyos.

31 El Capitulo de Ydalgos, que loaban, aproban, ratificaban, y acceptaban aquella, y todas, y cada unas cosas en ella contenidas, desde la primera linea, hafta la ultima Xuxta fu continencia, y tenor; y que fuplicaban al dicho

Se-

Señor Conde algunas cosas, que en la dicha Sentencia havia perjudiciales al dicho Capitulo las mandasse reparar, como fuesse servido.

32 Del contenido de estas respuestas, se deducen dos consecuencias legítimas: La una, que Don Miguel tuvo las facultades necesarias para sentenciar, pues à no ser así, ni se huvieran dado las Partes por intimadas, ni huvieran loado, como lo hicieron, la Sentencia desde la primera linea hasta la ultima.

33 Y la otra, que la suplica, que expuso el Concejo de signo servicio (*sin perjuicio de la loacion*) del privilegio, que decia tener, solo fue respectiva à los Hornos: Luego ningun derecho tenia en quanto à los demás fundos, porque la excepcion firma regla en contrario, (13) y aun dicha suplica se fundò en un supuesto ageno de verdad, porque por el aserto privilegio, no se le concedieron à la Villa Hornos algunos, sino facultad de fabricarlos.

34 Que el dominio de los Propios demandados, residia en Don Pedro, y que de este los recibió la Villa por Concesion precaria, lo confirma la Escritura de Reconocimiento, que esta otorgò en 18. de Diciembre de 1569.

35 En ella hace el Concejo de Epi- la atendencia formal de la Escritura de

E

16.

(13)

*L. nam quod liquide,*  
*ff. de Pæn. legat. Barbo-*  
*sa, text. jur. Axiom. 85.*  
*n. 4. & 5. Covarrub.*  
*var. resol. lib. 3. cap. 5.*

16. de Diciembre de 1406. que es la relacionada en el Supuesto 4. de la condonacion, que en ella le hizo Don Pedro de los mil sueldos, y de las otras mercedes, que le concedió, tanto, quanto durasse el beneplacito del Concedente, y sus Successores.

36 Este documento, que es de reconocimiento propio de la Villa, acaba de romper el velo de qualquiera duda, que pudiera formar la mas escrupulosa inteligencia; pues si la Villa con su acto propio instrumental, y positivo despues del dilatadissimo transcurso de 161. años, hace formal atendencia à la Concesion, Gracias, y Mercedes, que le hizo Don Pedro en el acto, que contiene la Escritura de 16. de Diciembre de 1406. se hace innegable haver reconocido, no solo la verdad de su otorgamiento, sino las mercedes, que por él se le havian atribuido: Esto era imposible sin reconocer en Don Pedro el dominio de los bienes, y casos, à que se ciñeron las gracias por mera Concesion precaria, como lo confiesa la Villa: Luego ni puede dudarse del valor, y verdad de dicha Escritura, ni del dominio de los bienes demandados, que residia en dicho Don Pedro: ni de la Concesion, que durante su mero beneplacito hizo de ellos à la Villa, ni del reconocimiento de esta, en que lo tiene confesado asi. Con-

(31)  
 L. de Don Pedro Barbo  
 L. de Don Pedro Barbo

37. Contra esta Escritura se objeta, que el Relato, que en ella se hace, no conforma en la cantidad de la Pecha, de que habla la antecedente Escritura, à causa, de que en la de 1569. se dice: Que Don Pedro remitió mil sueldos de los 3333. sueld. 4. din. que la Villa reconoció de Pecha; y en la de 1406. el reconocimiento fue de 3533. sueld. 4. din. además de que en esta no hay remisión de los 1000. sueld. à favor de la Villa, como se supone en la de 1569.

38. Este reparo, que aparece à primera vista poderoso, se halla disuelto con la conuinacion de ambas Escrituras.

39. Lo uno, porque por la de 1569. en dos diferentes partes se ve, que la verdadera cantidad, que antes se pagaba de Pecha, era la de 3533. sueld. 4. din. con que ningun argumento puede hacerse con la diversidad, que se o pone, y nace de mero material error.

40. Y lo otro, porque la expresion, que se hace en la de 1569. de haver condenado dicho Don Pedro 1000. sueldos de los 3533. sueld. 4. din. que hasta su tiempo pagaba la Villa de Pecha, no contradice el reconocimiento, que esta hizo en la Escritura del Supuesto 4. de 3533. sueld. 4. din. por contenerse en esta la explicacion, de que en dicha cantidad se incluian los 1000. sueldos, que Don Pedro

dro havia comprado de Doña Violante de Francia, y que dexaba à la Villa.

41 Con que se hace evidencia de no ser falsa una, ni otra Escritura, y si muy conforme la relacion de una, y otra, mayormente quando en la del Supuesto 6. no se dice, que en la del Supuesto 4. se huviessè expressado dicha condenacion, solo si haverles dexado, y hecho merced de mil sueldos, cuya relacion se verifica con haverseles dexado dicho Don Pedro; por cuyo motivo no pagan en el dia en razon de Pecha, sino es 2633. sueld. y 4. din. à causa de aumentarse à los 2533. f. 4. din. los 100. sueld. que pagaban los Moros al Señor de dicha Villa; y esta tomò sobre si despues de la union, ò incorporacion. (14)

(14)  
Appendix, fol. 16.

42 Fuera de que, aun quando cessasse verdad tan calificada, y fuesse erronea la relacion hecha en la Escritura de 1569. podria ser à perjuicio de la Villa, no del Conde, (15) y en la diferencia interefal de los 200. sueld. mas no para persuadir la impugnada falsedad, q̄ se objeta à la legitimidad, y valor de la del Sup. 4. y mucho menos quando en la de 1569. se hace expresion, y formal relacion à las otras mercedes, que en la de 1406. hizo Don Pedro à la Villa, y no resultando despues de lo respectivo à la dexa de los 1000. sueld. contenida en el reconoci-

ci.

(15)  
L. factum cuique suū,  
155. ff. de reg. jur.

cimiento, otras mercedes, y gracias à mero beneplacito de Don Pedro, y sus successores ( de cuya classe las reconoce la Villa en la de 1569. ) que la Concesion precaria de la Carniceria, Hornos, Tiendas, Defesa, y Panaderia, es forzoza consequencia, haver reconocido la Villa en el año de 1569. la precaria Concesion de dichas gracias, pues no aparecen otras en la antecedente Escritura, ò sino, que muestre la Villa quales sean.

43 Y para que se forme el mas pleno concepto de ello, se expone à la alta consideracion del Tribunal, que en dicha Escritura del año 1569. que fue otorgada à solas por el Justicia, Jurados, y Concejo general de dicha Villa, en seguida de la relacion, que se hace al Acto de Reconocimiento del Supuesto 4. se dice assi: *El qual queremos aqui haver, y havemos por escrito, inserto, continuado, y repetido de la primera linea hasta la ultima, como si de palabra à palabra lo fuesse, y sin derogacion alguna de aquel; antes bien aquel, y todo lo en èl escrito, y continuado loamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, y de nuevo otorgamos, y concedemos.*

44 Y siendo cierto, segun legales maximas; no solo ser propio de la razon respectiva hacer patente la verdad, con la correlacion de las palabras de la Escri-

(16)

Suolv. in Cent. conf. 80. n. 9. & Semicent. 2. conf. 5. n. 74. D. Cafanate, conf. 43. n. 93.

(17)

Suolv. dist. conf. 5. n. 74. D. Cafanate, ubi proxime, D. Valenz. conf. 51. n. 17. Amato, var. resol. 42. n. 4. L. affe toto, ff. de hered. inst.

(18)

D. Cafanate, ubi supra, & conf. 47. n. 68.

(19)

Mieres, de Majorat. pag. 2. quæst. 6. n. 548. D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 5. n. 65. Menoc. conf. 76. n. 24. & conf. 160. n. 33. ibi: Ad ea omnia de quibus in precedentibus fuerat facta expressa mentio, D. Larrea, decis. 54. n. 7. vers. Quod fit, Illustrissimus Rocca, tom. 1. discep. jur. cap. 3. n. 45. D. Castillo, lib. 2. cap. 4. in fine.

tura; (16) fino que el Relato està en el referente con todas sus qualidades, (17) por ser propio de la naturaleza de la relacion hacer patente la verdad, por la conjuncion de las dos Escrituras, (18) debiendose referir las palabras relativas de la segunda, al todo de que se hizo mencion en la primera; (19) se convence, que en la de 1569. se comprehendiò formalmente la de 1406. con todas sus qualidades, tanto respectivas al reconocimiento, que la Villa otorgò, como à la Concessiõn, que le hizo Don Pedro.

45 Y si se quisiere decir, que la Villa en la posterior Escritura confesò la primera parte de la del año 1406. respectiva à solo su reconocimiento, y no lo demás; sobre ser esto responder por la question, se ve por su propio dicho convencido lo contrario, porque reconociò el acto, en que Don Pedro le havia franqueado otras gracias à demás de la de los 1000. sueld. de Pecha: Luego porque reconociò el todo de dicha Escritura, y la Concessiõn precaria de los fundos, que era donde se incluian las otras gracias.

46 Y para que se vea, que sobre las consideraciones expendidas (que son literales) se halla en el thenor del reconocimiento del año 1569. quanto pudiera apetecer la idèa, se hace la siguiente reflexiõn.

El

47 El Acto de 1406. empieza con el reconocimiento de la Villa, y à su continuacion se sigue la Concesion de Don Pedro Ximenez de Urrea: En el reconocimiento del año 1569. la misma Villa aprueba, loa, ratifica, y en caso necesario otorga de nuevo, de palabra à palabra todo lo escrito, y *continuado* (pues de esta misma expresion usa) luego reconoció el todo de la antecedente Escritura, no solo en la primera parte relativa al reconocimiento de Pecha, sino en la segunda, que en su continuacion otorgó el citado Don Pedro.

48 Por el Conde de Aranda se ha justificado en esta Revista la posesion de los bienes demandados en Don Francisco de Perellós, desde el dia de la Donacion Real; en Don Ramon su hijo al tiempo de la vendicion, que este hizo de ellos en favor de Don Lope Ximenez de Urrea, y sus sucesores; y en el referido Don Lope desde dicha vendicion, habiendo hecho en la Vista llena prueba de la que Don Pedro tenia al tiempo del otorgamiento de la Escritura de 16. de Diciembre de 1406. Luego ninguna duda puede haver, para que se le dexé de calificar el dominio de dichos bienes, pues tiene en apoyo de su Justicia titulos, que la desempeñan, y posesiones de sus Causantes, que la corroboran.

sup

Con:

49. Contra la Prueba , que en la Villa hizo del possessorio de los bienes en Don Pedro al tiempo de la Concesion, se opusieron por la Villa dos excepciones.

50. Fue la primera , que los dos primeros testigos solo acreditaban la antiquissima possession de aquella en los bienes demandados, sin justificar, ni atreverse à declararla en dicho Don Pedro, y que antes bien la excluyen positivamente en èl : Y la segunda , que los otros dos testigos , que declaran dicho possessorio, eran Synodales.

51. La satisfaccion à ambos reparos es tan concluyente, como que el primero lo desvanece el dicho del mismo primero testigo, pues declara, que la Villa despues del otorgamiento de la Escritura del Su-puesto 4. y en virtud de ella entrò à poseher los bienes , que se demandan ; (20) luego calificò el possessorio en Don Pedro, y que el que se transfiriò à la Villa fue , el que mutuò de aquel por medio de la precaria Concesion ; y asi es positivamente contra lo que resulta del dicho de este testigo , el assentar tan libremente, que solo acreditaba la possession en la Villa, y que la excluìa en Don Pedro, quando de dicha declaracion aparecen los dos extremos absolutamente contrarios.

52. Y en quanto à ser Synodales los otros dos testigos , se expone : Lo uno, que

(20)

Memor. fol. 56.

que la Villa lo ofreció justificar, (21) como fundamento de su excepcion, y no haviendolo executado, se convence su desprecio: y lo otro, porque fundandose el dicho de ambos en documento antiguo, y tan corroborado, es prueba legitima la assercion jurada de dichos testigos, y mucho mas en Aragon. (22)

53 Por cuyas razones parece procede se reforme la Sentencia de Vista, desfriendo à lo pedido por el Conde de Aranda: Salva siempre la superior Censura del Tribunal. Zaragoza Enero 24. de 1753:

*D. Joseph de Urquía.*

Se puede imprimir:

Perales.

(21)  
*Memorial Ajustado,*  
fol. 69.

(22)  
Rever. Lumbier, en el tomo de los fragmentos Morales, fol. 555. n. 566. allí: *Lo que aqui principalmente se asienta es, que el que jura ha de estar muy asegurado, de que la cosa jurada es pura verdad, como sucede aqui, porque jura haber oido, lo que no ha oido fundado en primordios de verdad, que son las Escrituras, è Instrumentos; y en el caso de pedir la Ley testigos, en el qual el que jura de esa suerte se ajusta à la mente del juez, porque en Aragon ya saben los Jueces, que materias de inmemorial no hay otra forma de probarlas, sino con esse modo de testigos, que aseguran de la verdad por Escrituras, ò se han de dexar perder Estados, y Mayorazgos.*

(21)  
 (22)  
 (23)  
 (24)  
 (25)  
 (26)  
 (27)  
 (28)  
 (29)  
 (30)  
 (31)  
 (32)  
 (33)  
 (34)  
 (35)  
 (36)  
 (37)  
 (38)  
 (39)  
 (40)  
 (41)  
 (42)  
 (43)  
 (44)  
 (45)  
 (46)  
 (47)  
 (48)  
 (49)  
 (50)

que la Villa lo ofreció pidiendo, (21/00-  
 mo sustinencia de la excepción, y no  
 habiéndolo excusado, lo tomamos de los  
 pteos: y lo otro, porque fundados el  
 dicho de ambos en documentos antiguos,  
 y con corroborado, es prueba legitima  
 la asercion jurada de dichos testigos, y  
 mucho mas en Aragón. (22)  
 Por cuyas razones parece prove-  
 de la reforma la sustancia de Villa, de-  
 finiendo á lo pedido por el Conde de  
 Aranda: Salva siempre la laboracion  
 para del Tribunal. Zaragoza Enero 24.  
 de 1773.

D. Joseph de Urdin

Se puede imprimir  
 Por el







